



121

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Dando cumplimiento al auto que antecede, recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **05 DE FEBRERO DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021
Divisorio N° 2016-1188

En atención a la solicitud realizada por el abogado de Amparo de Pobreza, se permite indicarle esta judicatura que la misma no es procedente, toda vez que la causal de nulidad que convoca el memorialista hacer aplicada dentro del presente asunto no es procedente, atendiendo que el dictamen pericial es un anexo de la demanda y por ende sería desacertado considerarlo a una omisión de la práctica de una prueba como lo establece el numeral 5° del art. 113 del C.G. del P.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2019, esto es, allegue el dictamen pericial del inmueble objeto de litigio con las exigencias establecidas en nuestra codificación civil para estos asuntos.

NOTIFÍQUESE (),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 5 hoy 8
DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario

13/2/2021

Correo: Tomas Eduardo Campos Granados - Outlook

Con sent 17

RV: Rad.: 2016-01188

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 14:42

Para: Tomas Eduardo Campos Granados <tcamposg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (236 KB)

Recurso_Reposición_Apelación_final.pdf;

De: Jorge Eduardo Lamo B. <jorge.lamo92@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 12:48 p. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad.: 2016-01188

Señora Juez

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Demanda de ELÍAS AYALA PARADA en contra de MARTHA NUBIA AGUILERA CATAÑO.

Rad.: 2016-01188

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JORGE EDUARDO LAMO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.278.615 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 297.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de *curador ad-litem*, según designación hecha por el Juzgado mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, notificado por estado el 10 de octubre de 2019, adjunto al presente correo electrónico memorial mediante el cual interpongo, de la manera más respetuosa, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, notificado por estado el pasado 8 de febrero de 2021.

Así mismo, le informo al Despacho que desconozco el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante así como de su apoderado, lo cual me imposibilita remitirle el presente memorial, tal y como lo ordena el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Jorge Eduardo Lamo Blanco

C.C. 1.026.278.615

T.P.: 297.936 del C.S. de la J.

Señora Juez
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Demanda de **ELÍAS AYALA PARADA** en contra de **MARTHA NUBIA AGUILERA CATAÑO.**

Rad.: 2016-01188

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JORGE EDUARDO LAMO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.278.615 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 297.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curador *ad-litem*, según designación hecha por el Juzgado mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, notificado por estado el 10 de octubre de 2019, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, notificado por estado el pasado 8 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la fecha de expedición del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se revoque el auto de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se rechace la demanda.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se revoque el auto de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se inadmita la demanda.

II. OPORTUNIDAD

En atención a que el auto de fecha 5 de febrero de 2021 fue notificado por estado el pasado 8 de febrero de 2021, en los términos de los artículos 318 y 322 del Código

General del Proceso (en adelante CGP), el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta en término.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP y el numeral 6 del artículo 320 del CGP.

IV. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El señor **ELÍAS AYALA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.924.037 y portador de la tarjeta profesional número 211.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, inició un proceso divisorio en contra de la señora **MARTHA NUBIA AGUILERA CATAÑO**, con el propósito de que se procediera a la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario número 50S-40182449, del cual esta última es propietaria en un 50%.
2. Según se observa, con la demanda el señor **ELÍAS AYALA PARADA** no aportó el dictamen pericial con la respectiva valoración del inmueble, a pesar de que así expresamente lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso (CGP):

“Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” (se destaca).

119

3. Tal y como se lee en el citado artículo, en el marco de un proceso divisorio, además del "certificado del respectivo registrador", resulta necesario que -"**En todo caso**"-, el demandante acompañe con su demanda un "**Dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras**".
4. Sin perjuicio de lo anterior y en pleno desconocimiento de lo ordenado por el artículo 406 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del CGP, el señor **ELÍAS AYALA PARADA** no aportó con su demanda el respectivo dictamen pericial y el Juzgado, por su parte, admitió la misma mediante auto de fecha 24 de enero de 2017.
5. Situación anterior con la cual claramente se le vulneró el derecho fundamental de defensa y debido proceso a la señora **MARTHA NUBIA AGUILERA CATAÑO**, al no haber podido aquella contradecir el dictamen pericial, ya sea aportando uno nuevo o solicitando la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo, tal y como así lo dispone el artículo 409 del CGP:

*"Artículo 409. Traslado y Excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.** Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable" (se destaca).

6. Posteriormente, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, resolvió decretar la venta pública del inmueble, practicar su avalúo conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP y disponer el secuestro del inmueble.

7. Situación anterior que no se explica, teniendo en cuenta que en el marco de un proceso divisorio el propósito de aportar un dictamen pericial, así como la posibilidad de poder controvertir el mismo en los términos del artículo 409 del CGP, es precisamente con el fin de que el Juez determine el precio del inmueble, a efectos de que el trámite de la venta del inmueble se lleve a cabo en los términos del artículo 411 del CGP:

“Artículo 411. Trámite de la Venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Quando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

no

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas" (se destaca).

8. Así mismo, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 410 del CGP, para dictar sentencia en la que se determine "cómo será partida la cosa", se deben tener en cuenta "los dictámenes aportados por las partes", con lo cual no se explica cómo el Juzgado siguió adelante con el proceso sin contar con el dictamen pericial que debió haber sido aportado por el demandante.
9. En esta medida, resulta evidente que se le ha vulnerado a mi representada su derecho constitucional al debido proceso por cuanto que: **(i)** en el marco de un proceso divisorio se presentó una demanda sin acompañar el respectivo dictamen pericial, tal y como así lo exige el artículo 406 del C.G.P.; **(ii)** se admitió una demanda sin contar con el lleno de los requisitos legales (artículos 82 y 84 del CGP); **(iii)** como consecuencia de lo anterior, mi representada, en los términos del artículo 409 del CGP, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción por cuanto que, como se indicó, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor **ELÍAS AYALA PARADA**, a pesar de que este último no aportó con su demanda el dictamen pericial exigido por Ley; y **(iv)** que a pesar de lo anterior, el Juzgado decidió seguir adelante con el trámite del proceso y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, ordenó decretar el secuestro del inmueble, su avalúo y la venta pública de este último.
10. Situación anterior que claramente hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del CGP el cual señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

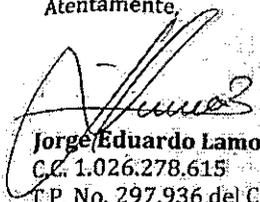
11. En efecto, al haberse proferido un auto admisorio de la demanda sin que la demanda se haya acompañado de un dictamen pericial (documento indispensable en un **proceso divisorio**), ello generó que mi representada no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos del

artículo 409 del CGP y, en consecuencia, impidió que mi representada haya podido o bien solicitarle al Despacho que se tenga como prueba un dictamen pericial en el cual se haga una correcta valoración del inmueble, o bien "solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo".

12. Así mismo, en el presente caso el Despacho incurrió en el señalado vicio de nulidad ya que mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 optó por seguir adelante con el proceso y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, resolvió decretar la venta pública del inmueble, practicar su avalúo y disponer el secuestro del inmueble, sin antes decretar y practicar pruebas indispensables para ello, tal y como lo son en el presente caso, el dictamen pericial que debió haber aportado el demandante en su demanda y el eventual dictamen pericial que hubiese aportado mi representada o la solicitud al Despacho de interrogar al perito para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
13. Por su parte, en atención a que, por un lado, el Demandante no acompañó con su demanda el dictamen pericial el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, resulta indispensable en el marco de un proceso divisorio y que, por consiguiente, hace que la demanda no cumpla con el lleno de los requisitos legales (artículo 82 y 84 del CGP) y, por el otro, que el Despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 le ordenó al demandante allegar el dictamen pericial del inmueble objeto de litigio, sin que a la fecha (11 de febrero de 2021), esto es, hace más de un año y medio, el demandante haya cumplido con dicha carga procesal, en los términos del artículo 90 del CGP la demanda debe ser rechazada.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, mi correo electrónico es Jorge.lamo92@gmail.com

Atentamente,

Jorge Eduardo Lamo Blanco
C.C. 1.026.278.615
T.P. No. 297.936 del C.S de la J.